REAL DECRETO XXX/2021, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL REGISTRO DE OPERADORES PROFESIONALES DE VEGETALES, MEDIDAS A CUMPLIR POR LOS OPERADORES PROFESIONALES AUTORIZADOS A EMITIR PASAPORTES FITOSANITARIOS, Y LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE MATERIAL VEGETAL DESTINADOS A LA PLANTACIÓN, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE PLANTAS DE VIVERO DE FRUTALES, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 929/1995, DE 9 DE JUNIO.

El Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, estableció las normas por las que se rige el Registro nacional de productores de material vegetal de reproducción, en cumplimiento de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, así como de la Directiva 92/33/CEE, del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de los planteles de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas distintos de las semillas; de la Directiva de ejecución 2014/97/UE de la Comisión de 15 de octubre de 2014 que aplica la Directiva 2008/90/CE del Consejo en lo que respecta al registro de los proveedores y las variedades y a la lista común de variedades; de la Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales y de la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción.

En el citado Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, se estableció que el registro se realizará por la comunidad autónoma en donde radique la sede social de los productores. Así mismo, para dar publicidad a las autorizaciones y coordinar la información de las mismas, se determinó que las comunidades autónomas comunicarían al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación todas las novedades que se produjeran en relación con dichas autorizaciones y su inscripción en el Registro nacional de productores de semillas y de plantas de vivero.

Igualmente, se establecieron en dicho real decreto los requisitos que deben cumplir los productores para poder ser autorizados.

El Registro nacional de productores de semillas y de plantas de vivero tiene una función básica para el control y certificación de los materiales de multiplicación vegetal, así como para la transparencia del mercado y la defensa del consumidor, y tiene efectos a nivel nacional y de la Unión Europea.

Por otro lado, la Ley 30/2006, de 26 de julio, en su artículo 36, y, más concretamente, el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, en su artículo 42, establecen la obligación de

que toda entidad o particular dedicado al almacenado y/o comercio de semillas o plantas de vivero están inscritos en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero de la correspondiente comunidad autónoma.

El Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra estableció la regulación necesaria de cara a la utilización para la siembra de granos producidos en la propia explotación, procedimiento mediante el cual el producto de la cosecha se somete a operaciones de acondicionamiento, bien por el propio agricultor o por medio de servicios a los que éste recurra, con el fin de utilizarlo en la siembra de su propia explotación. La finalidad del citado real decreto es garantizar la identidad del producto que se va a acondicionar con destino a la siembra y la del resultante, tras la aplicación de las operaciones pertinentes, así como para evitar que se puedan desviar, a otros fines distintos de la siembra por los agricultores en su propia explotación, los granos por ellos producidos, y destinados a tal fin, además de regular las operaciones de acondicionamiento de dichos granos.

En el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1768/95, de la Comisión, de 24 de julio, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, se expone que los Estados miembros deben establecer los requisitos de calificación necesarios para poder elaborar una relación de establecimientos autorizados para efectuar las operaciones de acondicionamiento del grano para siembra, fuera de la explotación del agricultor.

Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han desarrollado esta norma para su aplicación en el territorio, resultando numerosas denominaciones del registro de acondicionadores de grano para la siembra, si bien el fin último es el mismo.

Por otro lado, en el Reglamento (UE) 2016/2031, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, se establecen las disposiciones del régimen fitosanitario comunitario y se especifican las condiciones, los procedimientos y los tramites de carácter fitosanitario que deben cumplirse para la introducción de vegetales y productos vegetales en la Unión o su desplazamiento en el interior de esta. Entre dichos trámites se encuentra la obligación de registro de los operadores profesionales y se establece la obligación de que éste se inscriba una sola vez en el registro de una autoridad competente.

Teniendo en cuenta la existencia en el territorio nacional de distintos registros que afectan a los operadores profesionales de vegetales, por un lado el citado Registro Nacional de Productores de Semillas y Plantas de Vivero, el registro oficial de acondicionadores de grano para la siembra (Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra); y por otro lado el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (ROPCIV), para la autorización a la emisión del pasaporte fitosanitario, establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA), de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos; y con objeto de dar la posibilidad al operador profesional de registrarse una sola vez, se crea el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG) que unifica el Registro Nacional de Productores de Semillas y Plantas de Vivero, el Registro de acondicionadores de grano para la siembra y el ROPCIV.

Entre los operadores profesionales con obligación de registro se encuentran aquellos que introducen o trasladan por el territorio de la Unión Europea vegetales, productos vegetales u otros objetos para los que es necesario un pasaporte fitosanitario. Dicho documento queda regulado en la sección 2 del capítulo VII del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y las especificaciones sobre el formato de dicho documento se desarrollan en el Reglamento (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se establecen las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario para los traslados en el territorio de la Unión y del pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida, por lo que queda desactualizado el contenido de la Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.

Por otro lado, debido a factores como el incremento del comercio mundial y el cambio climático, los ecosistemas agrícolas y forestales están sometidos a un creciente riesgo de introducción de un mayor número de plagas cuarentenarias, que además encuentran condiciones más adecuadas para su establecimiento. Por ello, es necesario adoptar medidas fitosanitarias adicionales, tal y como establece la Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

La experiencia adquirida con otras plagas ya presentes en una parte limitada de nuestro territorio demuestra que los métodos de lucha deben ser dirigidos fundamentalmente a prevenir su incidencia sobre el material vegetal de reproducción. En consecuencia, se ha considerado necesario establecer medidas fitosanitarias que protejan la producción y

comercialización de los materiales vegetales de reproducción de determinadas especies vegetales sensibles a plagas cuarentenarias. Estas medidas deben asegurar la perfecta trazabilidad de este material a lo largo de toda la cadena de producción, almacenaje y comercialización. Además, dichas medidas, deben permitir a los operadores profesionales estar preparados ante una eventual introducción de cualquiera de estas plagas.

Los operadores profesionales registrados están sometidos a una serie de obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y en este real decreto, que serán objeto de control por parte de la autoridad competente en cada caso, por lo que se establecen los organismos oficiales responsables y sus funciones correspondientes en el marco de la aplicación de la norma, y se fija el procedimiento y alcance de las inspecciones en origen

Los controles oficiales de sanidad vegetal están regulados por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, que integra, en un marco legislativo único relativo a los controles oficiales, los ámbitos especificados, para establecer un marco organizado para la organización de los controles oficiales y las actividades oficiales a lo largo de toda la cadena alimentaria.

Debido a que el cumplimiento de este real decreto puede requerir la realización de funciones de control oficial adicionales, éstas podrán ser realizadas por la propia Administración directamente o ser delegadas en uno o más organismos delegados o en personas físicas. En este caso, las certificaciones fitosanitarias deben garantizar los requisitos complementarios exigidos por este real decreto. Para ello, se hace necesario reforzar los sistemas de autocontrol, garantizados por un agente certificador de control autorizado y por una entidad autorizada para tal fin, de modo que para cada control pueda evidenciarse que se han recopilado y analizado todos los datos relevantes que aseguran la correcta trazabilidad del material vegetal y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

El Real decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales establece la obligación de etiquetar los plantones de frutales, tanto si van destinados a su uso por profesionales como por no profesionales, ya que ambos usos del material están recogidos en su ámbito de aplicación. Por otro lado, la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero establece un periodo de validez máximo de diez meses para dichas etiquetas, si bien recoge la posibilidad de que, excepcionalmente, se indique lo contrario en el correspondiente Reglamento Técnico. Con objeto de aplicar la norma con proporcionalidad, se adopta esta posibilidad, de modo que los

plantones de frutales que se dirijan a su comercialización a consumidores finales no profesionales, y que permanezcan ofertados a la venta por un comerciante en campañas posteriores a la de su etiquetado, queden excluidos del periodo de validez máximo de diez meses de la etiqueta.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países que se dicta al amparo del artículo 149.1.10ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en comercio exterior.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de aplicar la normativa de la Unión Europea en España como mecanismo para hacer frente de modo útil a las plagas, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que la regulación se contemple mediante la modificación de una norma básica, como la que hasta ahora ha venido regulando esta materia. Se cumple el principio de proporcionalidad. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, simplificando el acceso y la cognoscibilidad por parte de los destinatarios de la norma, al contener en un solo instrumento la regulación actualizada de las obligaciones a que se sujetan las actuaciones previstas por la norma. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

Asimismo, se ha recabado informe del Comité Fitosanitario Nacional según lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto XXX/2020 de sanidad vegetal.

Este real decreto se dicta de acuerdo con la habilitación expresa contemplada en la Disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y en la Disposición final segunda de la Ley 30/2006, de 26 de julio. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas de:
- a) La autorización e inscripción de los operadores profesionales de material vegetal en el Registro nacional de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG), así como la estructura y el mantenimiento del mismo.
- b) Las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a emitir pasaportes fitosanitarios.
- c) Las disposiciones relativas a las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal destinados a la plantación.
- Este real decreto no será de aplicación en las ciudades de Ceuta y Melilla ni en las Islas Canarias en lo concerniente al pasaporte fitosanitario recogido en los capítulos III, IV y VI.
- 3. El MAPA será la autoridad única responsable de la coordinación y de los contactos que deben establecerse con los restantes Estados miembros y con la Comisión Europea (en adelante Comisión).

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto son de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en el artículo 3 de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, y en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) no 1069/2009, (CE) no 1107/2009, (UE) no 1151/2012, (UE) no 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/ 74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se

derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

- 2. Las definiciones referentes a las categorías del material vegetal de reproducción son las establecidas en los respectivos reglamentos técnicos.
- 3. Asimismo, se entiende a efectos de este real decreto como:
 - a) Material Vegetal de Reproducción (MVR): semillas y plantas de vivero según la Ley 30/2006, de 26 de julio.
 - b) Autoridades competentes
- 1º. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los intercambios con terceros países y respecto a las funciones de coordinación y contactos con los restantes Estados Miembros y con la Comisión Europea y lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- 2º. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subdirección General de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales, respecto a la ordenación y coordinación en materia de control de la producción, importación, exportación, certificación y comercialización de material de reproducción y multiplicación de las especies agrícolas y forestales, así como a la representación e interlocución ante las instancias internacionales pertinentes.
- 3º. Los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto a la ejecución de las operaciones necesarias para el control y certificación del material vegetal de reproducción, así como en los restantes casos.
 - c) Operador profesional: Toda aquella persona física o jurídica legalmente responsable, que participe profesionalmente en alguna de las siguientes actividades en relación con los vegetales, productos vegetales y otros objetos:
 - 1º Plantación
 - 2º Mejora
 - 3º Producción, incluidos el cultivo, la multiplicación y el mantenimiento
 - 4º Movimientos de introducción, traslado y exportación
 - 5º Comercialización
 - 6º Almacenamiento, recolección, envío y transformación.

- d) Operador registrado: operador profesional registrado en el Registro de Operadores Profesionales de Material Vegetal –ROPVEG-, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y con lo establecido en la Ley 30/2006, de 26 de julio, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y en el Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra.
- e) Operador autorizado para la expedición de pasaporte fitosanitario: operador registrado y acreditado por la autoridad competente de la comunidad autónoma para expedir pasaportes fitosanitarios con arreglo al artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, para aplicar una marca de conformidad con el artículo 98 o para expedir certificaciones de conformidad con el artículo 99 del mismo, aparte de las otras actividades que tenga autorizadas en virtud de su registro.
- f) Usuario final: Cualquier persona que, actuando fuera del ámbito de su comercio, empresa o profesión, adquiere vegetales o productos vegetales para su uso personal.
- g) Plaga regulada: Aquella que figure listada en los anexos II, III y/o IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) nº 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión.

Capítulo II

Registro de Operadores Profesionales de Vegetales: ROPVEG

Artículo 3. Operadores profesionales con obligación de registro y exenciones.

- La autoridad competente de la comunidad autónoma mantendrá y actualizará un registro
 oficial y único de operadores profesionales que operen en su territorio. Para dicho fin, se
 crea, a nivel nacional, el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG),
 cuya aplicación informática será gestionada por el MAPA, y en el que las comunidades
 autónomas volcarán los datos de inscripciones, bajas y modificaciones.
- 2. El ROPVEG incluirá a todos los operadores profesionales que realicen alguna de las siguientes actividades:

- a) Produzcan o comercialicen material vegetal de reproducción de acuerdo con la Ley 30/2006 de 26 de julio y su normativa derivada.
- b) Introduzcan o trasladen vegetales, productos vegetales y otros objetos, para los que se necesita un certificado o pasaporte fitosanitario.
- c) Acondicionen grano para siembra
- d) Estén autorizados a expedir pasaporte fitosanitario.
- e) Otros operadores profesionales recogidos en un acto de ejecución de la Comisión.
- f) Operadores profesionales autorizados a:
 - 1º Efectuar tratamientos a madera aserrada, según lo establecido en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (en adelante NIMF) nº 15, que debe ir identificada con pasaporte fitosanitario en los siguientes casos:
 - Si están situados dentro de una zona demarcada de *Bursaphelenchus xylophilus* (Nematodo de la madera del Pino (NMP)), *Fusarium circinatum, Aromia bungii* y *Anoplophora glabripennis* y todos aquellos organismos contra los que se establezcan medidas de emergencia específicas para los cuales la madera de sus hospedantes tenga que haber sido sometida a tratamiento, o
 - Están situados fuera de zona demarcada, pero van a enviar la madera a empresas situadas dentro de zona demarcada para fabricar embalaje que debe salir de la misma con marca NIMF 15 y dicha empresa de destino no está capacitada para aplicar el tratamiento requerido al embalaje.
 - 2º Expedir certificación fitosanitaria oficial sobre vegetales, productos vegetales u otros objetos exigidos por normas internacionales.
 - 3º Facilitar información a viajeros y clientes de servicios postales y a viajeros y clientes de servicios postales de determinadas Zonas Protegidas
 - 4º Realizar actividades que afecten a vegetales de zonas demarcadas.

Los operadores profesionales descritos en este punto f podrán figurar en otro registro oficial al que tenga acceso la autoridad competente, y si no realizan actividad diferente de la correspondiente a dicho registro, no tendrán que inscribirse en el ROPVEG.

- g) Operadores profesionales que almacenen material vegetal sometido a requisitos de pasaporte fitosanitario recogidos en el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.
- h) Otros operadores profesionales que decida el MAPA en coordinación con las comunidades autónomas en el seno del Comité Fitosanitario Nacional, si se justifica debido al riesgo de plagas.
- 3. La obligación de registro no se aplicará a los operadores profesionales que cumplan alguno de los criterios siguientes y que no ejerzan profesionalmente la actividad de producir MVR, de acuerdo con la ley 30/2006, de 27 de julio.

- a) Suministro exclusivo y directo al usuario final de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales y otros objetos (entendidas como cantidades suministradas con ticket de caja hasta que este concepto no esté regulado a nivel UE) por medios distintos de la venta a distancia.
- b) Suministro exclusivo y directo al usuario final de pequeñas cantidades de semillas, distintas de las semillas que estén en el listado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como de los terceros países de origen o de expedición respectivos, en relación con los cuales se exigirá un certificado fitosanitario para su introducción en el territorio de la Unión, establecido en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.
- c) Transportistas a otro operador profesional.
- d) Transportistas de objetos que utilizan material de embalaje de madera.

Artículo 4. Clases de operadores registrados.

- 1. Los operadores se clasifican según la especie o el grupo de especies con los que operan de acuerdo con lo establecido en el anexo, I y según la actividad que realizan de acuerdo con las siguientes clases:
 - a) Productor
 - b) Comerciante: aquel que realiza actividades de introducción y traslado de vegetales y productos vegetales por el territorio de la UE.
 - c) Operadores de madera, embalajes madera.
 - d) Almacenes colectivos, centros de expedición, empresas acondicionadoras de grano para siembra, empresas de logística y empresas de servicios de germinación de semillas.
- 2. Los productores que realicen también tareas propias de comerciantes se registrarán únicamente en la categoría de productores.

Artículo 5. Tipos de productores.

- 1. Los productores se podrán clasificar en tipologías de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Productor conservador, son los que producen, por si mismos o por agrupación o convenio con otros productores, MVR parental y/o de categoría inicial, base, o en su caso, de prebase. Asimismo, pueden producir material vegetal de reproducción de las restantes categorías.
 - b) Productor multiplicador, son los que producen:
 - 1º MVR de categoría certificada
 - 2º MVR de categorías estándar, CAC (conformitas agraria comunitatis) o comercial
 - 3º Material forestal de reproducción, salvo que sólo realicen labores de recolección y/o acondicionamiento del mismo.

- c) Productor de semillas de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas son los que producen:
 - 1º Semillas de variedades de conservación de especies agrícolas y hortícolas, debidamente registradas.
 - 2º Semillas de variedades de especies hortícolas desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, debidamente registradas.
- d) Productor recolector/ procesador: son los que pueden realizan la labor de recolección del material vegetal de reproducción y/o el acondicionamiento de los mismos sin llegar a realizar tareas de multiplicación.
- 2. Los reglamentos técnicos correspondientes indicarán las categorías de productores admitidas en las especies reguladas, y en su caso, podrán establecer limitaciones suplementarias a las señaladas en el punto 1.

Artículo 6. Autorización de productores.

- 1. Todos los productores de MVR deberán estar autorizados por la comunidad autónoma donde radique su sede social. Se entiende por sede social el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración y dirección.
- 2. Cuando las instalaciones y medios necesarios para la concesión de dicha autorización se encuentren en comunidades autónomas distintas a la de la sede social, éstas deberán emitir, a petición de la comunidad autónoma donde se haya presentado la solicitud, un informe que indique cuantas circunstancias puedan ser relevantes para la concesión de dicha autorización o modificación del registro.
- 3. Si la sede social se encuentra en otro estado miembro de la UE, será el MAPA quien autorice y asigne código al productor, previo informe favorable emitido a petición del MAPA por la/s comunidad/es autónoma/s donde radique/n las instalaciones
- 4. Excepcionalmente, en el caso de que al efectuarse la solicitud de autorización no se cumplan todos los requisitos que se fijan en la legislación vigente, sino que se presente un plan de actuación y de instalaciones, la autorización se podrá conceder con carácter provisional por un plazo de dos años. Mientras dure la autorización provisional el titular podrá iniciar los procesos de producción bajo control oficial, pero no podrá comercializar o poner en el mercado semillas o plantas de vivero. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos la autorización provisional se convertirá en definitiva y tendrá plenos efectos desde el día de su conversión.
- 5. La autorización tendrá efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Obligaciones de los operadores registrados.

 Todos los operadores registrados deberán disponer en el momento de la inscripción de un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas, descrito en el artículo 15 de este real decreto 2. Los productores deberán cumplir además los requisitos que se establecen para su autorización y registro en los artículos 8 y 10.

Artículo 8. Condiciones para la autorización de los productores en función de su categoría.

- 1. Además de las condiciones que se establecen en este real decreto, los productores deberán cumplir las que de forma específica establezcan los correspondientes reglamentos técnicos para cada especie o grupo de especies.
 - El organismo oficial responsable decidirá si las características y capacidad de las instalaciones, maquinaria, campos y medios especificados en los apartados 2 al 5 para cada tipo de productor son adecuadas en cada caso y podrá admitir que sean comunes para varios viveros.
- 2. Los requisitos para la autorización como productor conservador son:
 - a) Disponer de técnicos especializados en la materia, con titulación oficial adecuada, inspectores de campo y personal de laboratorio en sus distintos niveles en número adecuado a sus planes de producción de las especies para las cuales está autorizado y cuyas funciones serán, según los casos, dirigir o realizar los trabajos de selección, mantenimiento, multiplicación, inspección de campos, manipulación de MVR, y análisis y ensayos de laboratorio.
 - b) Los productores conservadores de los grupos de especies 8 al 14 de acuerdo con el anexo II, además, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1º disponer del material inicial, parental, o el correspondiente a la primera generación.
 - disponer de campos suficientes para la obtención de la semilla o material vegetal de base y, en su caso, de generaciones anteriores a la de base. La obtención de semilla de base y material vegetal de base se puede realizar mediante agricultores-colaboradores, o por asociación con otros productores conservadores, con las excepciones que establezcan los reglamentos técnicos.
 - 3º disponer de campos suficientes para el precontrol y para el postcontrol de sus producciones, de acuerdo con los reglamentos técnicos específicos.
 - 4º disponer de instalaciones capaces para su volumen de producción. Estas instalaciones serán completamente independientes de las destinadas a granos de utilización distinta a la de semillas. Las instalaciones comprenderán:
 - Las de recepción, selección, preparación, tratamiento y envasado de semillas

- Almacenes adecuados para la conservación de las semillas
- Laboratorios suficientemente equipados para los análisis y controles de las semillas
- c) Los productores conservadores de especies frutales, vid y forestales reglamentadas, de los grupos 1, 3 y 6A, de acuerdo con el Anexo II, deben cumplir los siguientes requisitos adicionales:
 - 1º En el caso de productores de frutales y de vid, disponer de campos de planta madre de patrones y variedades de todas las categorías que vaya a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiera el material de multiplicación de otro productor registrado.
 - 2º Disponer al menos de las siguientes instalaciones y maquinaria:
 - Cámaras acondicionadas para la conservación, estratificación y multiplicación, en su caso, de semillas, estaquillas o injertos.
 - Semilleros, en su caso.
 - Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.
 - Laboratorio para detección de enfermedades.
 - Almacén para la preparación y conservación de plantas de vivero.
 - Instalaciones para la aclimatación de plantas en el caso de producción "in vitro".
- 3. Los requisitos para la autorización como productor-multiplicador son:
- a) En el caso de producción de semillas de los grupos de especies 8 al 14 del anexo II, dispondrán de campos suficientes para la multiplicación de semilla, y técnicos o inspectores de campo suficientes para su volumen de producción. Además, cumplirán los requisitos señalados en los subapartados b) 2º y b) 3º de este apartado 3, establecidos para los productores conservadores.
- b) En el caso de producción de especies frutales, vid y forestales deben cumplir los siguientes requisitos:
 - 1º En el caso de productores de frutales y de vid, disponer de campos de planta madre de patrones y variedades de todas las categorías que vaya a producir, adecuados a su volumen de producción, salvo que se adquiera el material de multiplicación de otro productor registrado.

- 2º Para otras especies, disponer de campos de pies madre de patrones y de variedades propias, adecuadas a su volumen de producción, salvo que adquieran el material de multiplicación.
- 3º Instalaciones y maquinaria: disponer al menos las siguientes:
 - Almacén para la preparación y conservación de plantas de vivero.
 - Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.
 - 4º. Disponer de medios técnicos y humanos para efectuar los controles necesarios establecidos en el Reglamento de control y certificación correspondiente, y en especial los relativos a la detección de organismos patógenos perjudiciales.
- 4. Los requisitos para la autorización de productores de semillas de variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas, productor recolector y productor procesador serán disponer en cada caso de los conocimientos, medios técnicos y humanos e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades que se van a realizar.
- 5. Los productores de especies cuyo reglamento técnico no establezca una clasificación en categorías y los de especies sin reglamento técnico, dispondrán de los medios técnicos y humanos acordes con su proceso de producción, así como de un sistema de control de la calidad del material producido o comercializado, de acuerdo con la memoria presentada.

Artículo 9. Contenido de la solicitud de autorización para la producción.

- 1. Los productores que soliciten la autorización deberán presentar una memoria descriptiva en donde figure, de forma adaptada a las actividades y las especies que se pretendan producir, lo siguiente:
- a) Proceso y métodos de producción y/o conservación
- b) Origen del material.
- c) Sistemas de control de la calidad de las semillas o plantas: Identificación de los puntos críticos de su proceso de producción; elaboración y puesta en marcha de métodos de vigilancia y de control, que incluirá un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas conforme a lo establecido en el artículo 15.
- d) Personal, medios e instalaciones que se dispone o se prevé disponer y título de disposición en cuanto a dichos medios e instalaciones.
- e) Programa de producción, importación o comercialización y calendario de actividades.

f) Ubicación de sus parcelas e instalaciones y su delimitación gráfica

Artículo 10. Obligaciones de los productores.

- 1. Los productores deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Los productores quedan obligados a que su personal técnico reciba la formación pertinente.
 - La conservación de los documentos, facturas de compra o venta, y registros escritos o por otro medio que garantice una conservación duradera, de:
 - 1º. El MVR adquirido o importado para producción, almacenaje o comercialización o registro de entradas.
 - 2º. El MVR en proceso de producción.
 - 3°. El MVR expedido a terceros o registro de salidas.
 - 4°. Los controles y tomas de muestras realizados en el material producido.
 - c) Estos documentos y registros estarán a disposición de los organismos oficiales responsables, y se conservarán para tal fin por un período de tres años como mínimo.
 - d) Permitirán el acceso a las personas que realizan las funciones de inspección y toma de muestras, así como el acceso a los documentos y registros citados en la letra b) de este apartado.
 - e) La realización anual de las declaraciones de cultivo y de comercialización de acuerdo con lo señalado en el artículo 13.
 - f) Cualquier otra obligación que se establezca en los correspondientes reglamentos técnicos específicos.
- 2. Cuando los productores autorizados quieran realizar actividades adicionales o distintas de aquellas por las que constan inscritos, deberán comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma, adjuntando la documentación relativa a la nueva actividad, para que pueda ser modificada la autorización, si se cumplen los requisitos para ello y, en consecuencia, su inscripción en el registro.
- 3. Igualmente, los productores autorizados comunicarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma los cambios que afecten a las informaciones y datos aportados en la solicitud, así como el cese en su actividad. En el caso de cambio de la comunidad autónoma donde radica la sede social, esta comunicación irá acompañada de una solicitud de traslado del expediente de autorización a la comunidad autónoma en donde radique la nueva sede social.

Artículo 11. Número de registro e inscripción en el registro.

- El operador profesional tendrá un único número de registro en todo el territorio nacional asignado por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social, independientemente de que opere o tenga instalaciones en distintas comunidades autónomas.
- 2. El número de registro tendrá 10 caracteres:
 - a) Identificación del Estado miembro con el código de dos letras (ES).
 - b) Dos dígitos que identificarán la comunidad autónoma donde está ubicada la sede social. (Anexo III A. Códigos autonómicos)
 - c) Dos dígitos que identificarán la provincia donde está ubicada la sede social. (Anexo III B. Códigos provinciales)
 - d) Cuatro dígitos para el número del operador de la comunidad autónoma donde tenga la sede social.
- 3. El operador profesional obtendrá el número de registro en aquella comunidad autónoma donde tenga la sede social, y posteriormente, en caso de realizar actividades en otras comunidades autónomas, notificarán a estas autoridades competentes el número de registro para el alta de dichas instalaciones. Los productores de material vegetal de reproducción registrados conforme al Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, conservarán su número de registro.
- 4. Para operadores con sede social en otros Estados Miembros de la UE que lleven a cabo actividades en España, el número tendrá la siguiente configuración:
 - a) Código de dos letras (ES) que identifica a España.
 - b) Dos ceros (00)
 - c) Dos dígitos que identificarán el Estado Miembro donde está ubicada la sede social.
 (Anexo III C. Códigos Estados UE)
 - d) Cuatro dígitos para el número del operador
- 5. Los operadores profesionales con instalaciones solo en una comunidad autónoma y registrados conforme a la Directiva 2000/29/CE, presentarán el plan eficaz establecido en el artículo 15 si están autorizados a emitir pasaporte fitosanitario y en caso necesario actualizarán su situación para darse de alta en el ROPVEG

6. La inscripción en el registro se realizará de oficio por la comunidad autónoma, una vez autorizado el productor.

El resto de operadores profesionales que tengan obligación de emitir pasaporte fitosanitario se inscribirán en el registro tras su solicitud y tras la inspección fitosanitaria, si son autorizados.

Artículo 12. Contenido del registro.

- 1. Los datos que figurarán en el registro serán los siguientes:
 - Datos personales y de contacto:
 - Actividad o actividades profesionales que ejerce según los códigos establecidos en el anexo I
 - Clase de operador y tipo de productor en su caso, de acuerdo con la clasificación de los artículos 4 y 5
 - Especies o grupo de especies para las que está autorizado y registrado, según anexo II.
 - Datos sobre las Instalaciones y campos de cultivo permanentes del operador profesional.
 - En su caso, provincias en las que llevará a cabo actividades
 - Fecha de autorización para los productores.
- Los operadores deberán completar el formulario de solicitud de autorización para registro de operadores según el anexo IV de este real decreto en el que deberán aportar los datos indicados en el apartado anterior.
- 3. El operador profesional registrado recibirá por parte de la autoridad competente un certificado de registro en el que debe figurar los datos reflejados en el apartado 1.
- 4. Si hay modificaciones en lo que se refiere a nombre, dirección y datos de contacto, los operadores profesionales deben comunicarlo a más tardar 30 días tras el cambio.

Artículo 13. Declaraciones a presentar por el operador profesional registrado.

- 1. Los operadores profesionales que soliciten la inscripción en el ROPVEG, deberán presentar por vía telemática en el momento de la inscripción y de forma anual, dependiendo de la actividad profesional que desarrollen, las siguientes declaraciones:
 - Declaración anual de cultivo (DAC): Exclusiva para productores indicando los campos (semilleros, viveros, campos de plantas madre, etc.) que van a utilizar para la producción, incluyéndose aquí también las instalaciones no permanentes. Se presentará con anterioridad a la producción en las fechas establecidas en el anexo V.

- En caso de que un productor no realice producción en una campaña determinada, notificará este hecho a la autoridad de competente de la comunidad autónoma en las fechas establecidas en el punto anterior.
- Declaración anual de vegetales, productos vegetales y materiales de reproducción (DAVPVMR): Todos los operadores profesionales (productores y comerciantes) deberán presentar la declaración anual de vegetales, productos vegetales y materiales de reproducción, que contendrá datos sobre la producción y/o comercialización. La DAVPVMR, deberá presentarse a las autoridades competentes de cada una de las comunidades autónomas donde se realice la actividad, una vez finalizada la campaña y teniendo en cuenta las fechas límite indicadas en el anexo V. Las CCAA deberán facilitar dicha información a la SG de Medios de Producción Agrícola y Oficina Española de Variedades Vegetales del MAPA según se especifica en el anexo V.
- Los modelos de declaración anual de cultivo y de declaración anual de vegetales, productos vegetales y materiales de reproducción estarán disponibles en los sitios web del MAPA y de las comunidades autónomas.
 - El contenido mínimo de las mencionadas declaraciones estará disponible en el sitio web del MAPA y de las comunidades autónomas.
- 3. Si la autoridad competente de la comunidad autónoma tiene conocimiento de forma inequívoca de que el operador registrado ya no realiza ninguna de las actividades para las que fue dado de alta, ya que ha pasado un plazo de más de dos años desde que se presentó la última DAC o DAVPVMR, o que los elementos incluidos en la solicitud presentada por el operador registrado ya no se corresponden con el contenido de la declaración, requerirá de la subsanación y/o actualización de la solicitud en un plazo máximo de 30 días. En caso de que el operador registrado no cumpla los requisitos en el plazo fijado por la autoridad competente de la comunidad autónoma, ésta modificará o revocará de oficio el registro del operador, según proceda.

Capítulo III

Pasaporte fitosanitario

Artículo 14. Pasaporte fitosanitario.

 El pasaporte fitosanitario consistirá en una etiqueta oficial para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión y, en su caso, para su introducción y traslado en zonas protegidas, que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 15.

- 2. El pasaporte fitosanitario cumplirá las condiciones de contenido y formato del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, desarrollado por el Reglamento e Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2017, por el que se establecen las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario para los traslados en el territorio de la Unión y del pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida.
- 3. El pasaporte fitosanitario acredita que los vegetales y productos vegetales cumplen los requisitos definidos en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativos a que los vegetales, productos vegetales u otros objetos que acompañe:
 - 1º Están libres de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias pero sujetas a las medidas fitosanitarias.
 - 2º Cumplen los umbrales de tolerancia de las plagas reguladas no cuarentenarias (RNQPs) y las medidas fitosanitarias a adoptar.
 - 3º Cumplen con los requisitos especiales definidos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2072 sobre condiciones uniformes.
 - 4º Cumplen con medidas fitosanitarias adoptadas por las autoridades competentes para la erradicación de plagas.

Artículo 15. Operadores profesionales autorizados: requisitos y obligaciones.

- Para que un operador profesional pueda ser autorizado a expedir el pasaporte fitosanitario deberá cumplir los siguientes criterios, definidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/827 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, relativo a los criterios que deben cumplir los operadores profesionales para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y a los procedimientos para garantizar el cumplimiento de estos criterios:
 - a) Demostrar el conocimiento necesario de las normas aplicables a los exámenes fitosanitarios, a través de certificados de formación, experiencia, etc.
 - b) Demostrar el conocimiento necesario de las mejores prácticas y medidas y otras acciones que se requieren para prevenir la presencia y la propagación de las plagas. Para ello, las autoridades competentes desarrollaran actividades formativas, presenciales o a través de medios telemáticos, para los operadores profesionales de primera inclusión en el registro o para aquellos que actualicen su inscripción por ampliación o variación de vegetales, productos vegetales o materiales de reproducción que produzcan o comercialicen con cuestionarios finales que recojan el conocimiento adquirido a lo largo de la formación recibida. El MAPA coordinará el contenido de dichas actividades formativas
 - c) Disponer de un plan eficaz de medidas de lucha contra plagas reguladas. Dicho plan es obligatorio para inscribirse en el ROPVEG y, en caso de que el operador profesional

registrado actualice su inscripción en el ROPVEG por ampliación o variación de vegetales, productos vegetales o materiales de reproducción que produzcan o comercialicen, dicho plan eficaz se debe actualizar en consecuencia. Debe seguirse en caso de sospecha o constatación de la presencia de una plaga cuarentenaria o de RNQPs que puedan afectar a vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Para ello el MAPA tendrá publicado en su sitio web unas directrices de gestión de plagas cuarentenarias que incluya una guía de buenas prácticas que facilite la elaboración, tanto de este Plan que es obligatorio, como del plan de gestión del riesgo definido en el artículo 91 del Reglamento (UE) 2016/2031 que es facultativo y que posibilita al operador a ser sometido a una frecuencia reducida de inspecciones.

- d) Demostrar a la autoridad competente los conocimientos y la competencia necesaria para realizar los exámenes y adoptar las medidas. Para ello, la autoridad competente evaluará los conocimientos del operador profesional autorizado o la persona en la que delegue las inspecciones, por ejemplo, asesor fitosanitario, mediante la asistencia a jornadas o cursos o por su cualificación profesional.
- e) Demostrar a la autoridad competente que se posee el equipo y las instalaciones necesarias, que serán evaluados durante el proceso de inspección por el inspector de sanidad vegetal.
- f) Designar una persona responsable de contacto y comunicar sus datos a la autoridad competente.
- 2. Las obligaciones del operador profesional autorizado serán:
 - a) Someter a los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como a su material de embalaje, a inspecciones para garantizar que se cumplan los requisitos para la emisión de pasaportes, es decir efectuar un autocontrol para todas las plagas cuarentenarias y RNQPs que puedan afectar a los vegetales o productos vegetales sobre los que ejerce actividad teniendo en cuenta los requisitos definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, en el Real Decreto 541/2020, de 26 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de control y certificación de plantas de vivero y otros materiales de reproducción, y en la Orden APA/455/2020, de 26 de mayo, por la que se modifican diversas órdenes ministeriales en materia de control y certificación de semillas y otros materiales de reproducción, o marcado de acuerdo con la norma NIMF 15.
 - Notificar de inmediato a la autoridad competente si sospecha de la presencia de una o más plagas cuarentenarias de la Unión Europea.
 - c) Identificar y controlar los puntos críticos de sus procesos de producción y de traslado de vegetales.

- d) Conservar durante al menos 3 años registros relativos a la identificación y control de esos procesos de producción y traslados de vegetales.
- e) Velar para que los miembros de su personal reciban la formación adecuada para poder realizar la inspección para expedir los pasaportes fitosanitarios.

Artículo 16. Pasaporte fitosanitario. Emisión y excepciones.

- La lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exige un pasaporte fitosanitario para su traslado dentro del territorio de la Unión está recogida en el Anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/ de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.
- 2. La lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exige un pasaporte fitosanitario para su introducción o traslado en determinadas zonas protegidas está recogida en el Anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019.
- 3. No se exigirá el pasaporte fitosanitario para el traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos suministrados directamente al usuario final, no incluidos operadores profesionales e incluidos los jardineros domésticos (aquellos que no almacenan material vegetal diferenciándose por este hecho de una empresa de jardinería), de pequeñas cantidades (entendidas como cantidades suministradas con ticket de caja hasta que este concepto no esté regulado a nivel de la Unión Europea). Esta excepción no se aplicará a:
 - a) Los usuarios finales que reciban dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de ventas mediante contratos a distancia, o
 - b) Los usuarios finales de vegetales, productos vegetales u otros objetos para los que se exige un pasaporte fitosanitario para zonas protegidas.
- 4. No se exigirá pasaporte fitosanitario para los traslados de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la instalación de un mismo operador profesional registrado ni para los traslados entre las distintas instalaciones de un operador profesional registrado siempre y cuando se encuentren en la misma comunidad autónoma.

Artículo 17. Inspecciones fitosanitarias por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas para la autorización a la emisión del pasaporte fitosanitario.

 La autoridad competente realizará inspecciones fitosanitarias para la autorización a la emisión del pasaporte fitosanitario al operador profesional registrado. Dichas inspecciones se realizarán como mínimo una vez al año, excepto cuando al operador profesional se le pueda aplicar frecuencia reducida de inspecciones (una inspección cada dos años en vez de una cada año) porque disponga de un plan de gestión del riesgo, tomando muestras y efectuando análisis, con el fin de verificar que los operadores autorizados cumplen con las siguientes disposiciones sobre el pasaporte fitosanitario:

- a) Contenido y formato.
- b) Examen fitosanitario.
- c) Colocación.
- d) Conocimientos del operador y sistemas y procedimientos para garantizar la trazabilidad.
- e) Obligaciones de los operadores autorizados.
- f) Sustitución.
- g) Requisitos aplicables a la expedición.
- h) Están libres de plagas cuarentenarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas,
- i) Están libres de RNQPs y las medidas para prevenir su presencia, definidas en el anexo 4 y 5 del Reglamento Ejecución de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, Teniendo en cuenta el artículo 6 del citado reglamento, este requisito solo aplica para vegetales y productos vegetales que no estén regulados por el Real Decreto 541/2020, de 26 de mayo, y la Orden APA/455/2020, de 26 de mayo.
- j) Cumplen, si aplica, cuando procedan de terceros países, con los requisitos especiales o equivalentes.
- k) Cumplen, si se aplica, con lo dispuesto en las Decisiones sobre medidas de emergencia.
- Las autoridades competentes comunicarán antes del 15 de marzo de cada año al MAPA los resultados de estas inspecciones realizadas el año natural anterior, indicando si el operador profesional está sometido a frecuencia reducida en sus inspecciones, dichos resultados se comunicarán a la Comisión dentro del Programa Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA)
- 3. Los pasaportes fitosanitarios serán expedidos por operadores autorizados bajo la supervisión de las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Los operadores autorizados expedirán pasaportes fitosanitarios únicamente para los vegetales, productos vegetales u otros objetos de los que sean responsables. Los operadores autorizados sólo podrán expedir pasaportes fitosanitarios en las instalaciones, los almacenes colectivos y los centros de expedición que están bajo su responsabilidad y figuren registrados o, cuando sea de aplicación el artículo 94.1 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en el lugar del punto de entrada al territorio de la Unión Europea.

Artículo 18. Colocación del pasaporte fitosanitario.

Los operadores profesionales colocarán el pasaporte fitosanitario a la unidad comercial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos antes de su introducción en el

territorio de la Unión Europea o en una zona protegida. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos se transportan en un embalaje, paquete o envase, el pasaporte fitosanitario se colocará en el embalaje, paquete o envase. Será facultativo que los operadores profesionales incluyan la información del pasaporte fitosanitario además en el albarán o documento de acompañamiento.

Artículo 19. Formato y contenido del pasaporte fitosanitario.

- 1. El pasaporte fitosanitario cumplirá las condiciones de contenido y formato del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión de 13 de diciembre de 2017, que recoge 4 modelos:
 - a) Modelos de la parte A (para traslados en el territorio de la Unión) y B (si su destino es una zona protegida): Se usarán para vegetales, distintos a los materiales vegetales de reproducción de las categorías iniciales, de base o certificadas.
 - b) Modelos de la parte C (para traslados en el territorio de la Unión) y D (si su destino es una zona protegida): Se usarán para vegetales de categorías iniciales, de base o certificadas.
- 2. Los pasaportes fitosanitarios para los traslados en el territorio de la Unión combinados con una etiqueta de certificación, así como los pasaportes fitosanitarios para la introducción y los traslados en una zona protegida combinados con una etiqueta de certificación, deberán ajustarse a uno de los modelos que se establecen en las partes C y D, respectivamente, del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2313 de la Comisión de 13 de diciembre de 2017, incluyendo el número de registro ROPVEG del operador profesional. En el sitio web del MAPA y de las comunidades autónomas estarán disponibles los modelos de etiquetas para frutales y semillas de categorías iniciales, de base y certificadas.
- 3. Para los materiales CAC, estándar, ornamentales y materiales forestales de reproducción se da la opción de unificar pasaporte fitosanitario modelo A o B y su correspondiente etiqueta, de forma que toda la información contenida sea reflejada en el pasaporte fitosanitario modelo A o B. En el sitio web del MAPA y de las comunidades autónomas estarán disponibles los modelos de etiquetas para estas casuísticas.

Artículo 20. Sustitución del pasaporte fitosanitario.

 El operador autorizado, podrá expedir un nuevo pasaporte fitosanitario que sustituya al expedido inicialmente, en las situaciones y condiciones recogidas en el artículo 93 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. Se permite que un pasaporte fitosanitario pueda ser sustituido por otro, facultativo

- en el caso de que el operador así lo solicite u obligatorio en el caso de que el operador profesional de categoría productor subdivida la unidad comercial.
- 2. Para poder sustituir el pasaporte fitosanitario, se deberán cumplir determinados requisitos en cuanto a: trazabilidad, se sigan cumpliendo los requisitos aplicables a la expedición del pasaporte fitosanitario, y que no se hayan modificado las características de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.
- 3. En el caso de sustitución de un pasaporte fitosanitario de zona protegida, de acuerdo con el Anexo VII, parte B punto 1 letra g) ii) del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en la letra D del pasaporte fitosanitario deberá figurar el número de registro del operador profesional afectado que expidió el pasaporte fitosanitario.

Artículo 21. Invalidación y retirada del pasaporte fitosanitario.

1. El operador profesional que tenga bajo su control una unidad comercial de vegetales, productos vegetales u otros objetos invalidará el pasaporte fitosanitario de dicha unidad comercial y, cuando sea posible, lo retirará de la misma si tiene conocimiento de forma inequívoca del incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 95.1 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. Además, el operador profesional deberá informar a la autoridad competente de la comunidad autónoma que le corresponda de la retirada del pasaporte fitosanitario. Si el operador profesional no cumple con lo anterior, las autoridades competentes de las comunidades autónomas invalidarán el pasaporte fitosanitario de la unidad comercial en cuestión y, cuando sea posible, lo retirarán de la misma. El operador profesional deberá conservar el pasaporte fitosanitario invalidado o su contenido durante tres años como mínimo. El operador profesional deberá informar al operador profesional autorizado y a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se encuentran las instalaciones que, a su vez, informará a la comunidad autónoma que haya expedido el pasaporte fitosanitario invalidado.

Capítulo IV

Trazabilidad

Artículo 22. Trazabilidad.

El operador profesional tiene obligación de contar con un registro de trazabilidad, de los operadores profesionales que le hayan suministrado la unidad comercial (origen) y de los operadores profesionales a los que les ha suministrado (destino), así como la información

relativa al pasaporte fitosanitario, durante al menos tres años a partir de la fecha desde el suministro de mercancía.

Artículo 23. Código de trazabilidad del pasaporte fitosanitario.

- 1. El código de trazabilidad deberá contener información de la ubicación de las instalaciones o parcelas desde las que se expide el material vegetal, para ello el código de trazabilidad coincidirá con el número de lote e incluirá en sus dos primeros caracteres el código provincial (recogidos en el anexo III B de este real decreto) donde se ubiquen las instalaciones desde las que se expide el material vegetal
- 2. El código de trazabilidad será obligatorio para los vegetales destinados a plantación que no estén preparados y listos para su venta a usuarios finales. También será obligatorio para aquellos que si estén preparados y listos para su venta a usuarios finales y que estén recogidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1770 de la Comisión de 26 de noviembre de 2020 relativo a los tipos y especies de vegetales para plantación no exentos del requisito del código de trazabilidad para los pasaportes fitosanitarios con arreglo al Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Directiva 92/105/CEE de la Comisión
- Para el resto de vegetales para plantación distintos a los contemplados en el apartado anterior que estén obligados a portar pasaporte fitosanitario será recomendable que esté incluido el código de trazabilidad.

Capítulo V

Medidas de protección que deben cumplir los operadores profesionales registrados y autorizados a emitir pasaporte fitosanitario

Artículo 24. *Medidas que deben cumplir los operadores profesionales para proteger los vegetales especificados de plagas cuarentenarias*.

- 1. Los operadores profesionales, deberán realizar una tarea de vigilancia y control ante posibles apariciones de plagas en el lugar donde desarrollan alguna de sus actividades. En caso de aparición de los mismos, se notificará a la autoridad competente de la comunidad autónoma y los operadores profesionales cumplirán las medidas que adopte la autoridad competente tanto para su erradicación como, en los casos en que no sea posible, para evitar su propagación. Asimismo, se procederá a la desinsectación y desinfección de los lugares anteriormente especificados.
- 2. Los operadores profesionales deben cumplir los criterios en los exámenes relativos a la expedición de pasaportes fitosanitarios, para los cuales el MAPA en colaboración con las comunidades autónomas, y previa aprobación en el Comité Fitosanitario Nacional,

proporcionará las directrices técnicas que contendrán los elementos contemplados en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/827 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, antes del 14 de diciembre de 2020.

Artículo 25. Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal cuyo material vegetal esté situado en zonas no demarcadas y sea susceptible a plagas de cuarentena trasmitidas por insectos vectores.

- 1. Además de cumplir con las medidas contempladas en el artículo 24, los siguientes sitios de producción:
 - Campos de planta madre de frutales y vid de las categorías inicial y de base.
 - Campos de producción de patata de siembra de categorías pre-base y base.
 - Campos de material de multiplicación de hortalizas
 - Campos de material de reproducción de especies aromáticas y ornamentales.

que están situados dentro de zonas no demarcadas y que sean susceptibles a plagas de cuarentena trasmitidas por insectos vectores deberán:

- a) Cumplir con las medidas de carácter estructural establecidas en el anexo IV de este real decreto, orientadas a prevenir la entrada de plagas en los lugares de los operadores profesionales anteriormente especificados,
- b) Se habrán sometido anualmente, junto con prospecciones oficiales en una zona de 100 metros a su alrededor, a un mínimo de dos inspecciones llevadas a cabo por la autoridad competente, teniendo en cuenta las directrices técnicas para las inspecciones fitosanitarias (Protocolos Europeos de Prospección de la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria de la Comisión Europea, DG SANTE, de Control Oficial de la Organización Europea de Protección de las Plantas, EPPO y las Pest Surveys Cards de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, EFSA).
- c) Durante la época de crecimiento de los vegetales no se han detectado en el lugar donde los operadores profesionales desarrollan alguna o varias de las actividades, ni en la zona de 100 metros mencionada en la letra b) anterior, signos de plagas cuarentenarias ni sus vectores o, si se hubieran observado signos sospechosos, las pruebas realizadas por la autoridad competente han confirmado la ausencia de la plaga.
- d) En el caso de que la plaga pueda presentar infecciones latentes o ser asintomática se habrán sometido a pruebas anuales, en el momento más apropiado, tomando muestras representativas de cada especie de vegetales procedentes de cada uno de los lugares donde los operadores profesionales desarrollan alguna o varias de las

- actividades, y se habrá confirmado la ausencia de la plaga sobre la base de pruebas realizadas con arreglo a métodos de ensayo validados internacionalmente.
- e) Lo más cerca posible del momento en que vayan a circular, los lotes de los vegetales se habrán sometido a examen visual y si se observan síntomas habrán sido objeto de muestreo y de pruebas de conformidad con métodos de ensayo validados internacionalmente, en el caso de plagas prioritarias se utilizará un sistema de muestreo, de conformidad con la norma NIMF nº 31. "Metodologías para muestreo de envíos".
- f) No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, los vegetales de Vitis en reposo destinados a la plantación, excepto las semillas podrán no cumplir las obligaciones anteriores si han sido sometidos, lo más cerca posible del momento en que vayan a circular y en una instalación de tratamiento autorizada y supervisada por la autoridad competente a tal efecto, a un tratamiento de termoterapia adecuado durante el cual los vegetales en reposo sean sumergidos durante, al menos, 45 minutos en agua calentada a 50°C, de acuerdo con la norma pertinente de la Organización Europea de Protección de las Plantas.
- 2. Además de cumplir con las medidas contempladas en el artículo 24, los siguientes sitios de producción:
- Campos de planta madre de frutales y vid de categoría certificada, CAC y estándar.
- Viveros de plantones de frutales y vid de las categorías certificadas, CAC y estándar
- Campos de plantas madre para la producción de material forestal de reproducción.
- Viveros forestales.
- Campos de plantones de hortalizas
- Campos de producción de patata de siembra de categorías certificada.

que están situados dentro de zonas no demarcadas y que sean susceptible a plagas de cuarentena trasmitidas por insectos vectores deberán:

- a) Cumplir las medidas de carácter estructural establecidas en el anexo IV de este real decreto, o
- b) Cumplir las condiciones que figuran en los apartados b), c), d), e) del apartado anterior
- c) No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, los vegetales de Vitis en reposo destinados a la plantación, excepto las semillas podrán no cumplir las obligaciones anteriores si cumplen lo establecido en el apartado f) del apartado anterior.

Artículo 26. *Medidas específicas que deben cumplir los operadores profesionales de material vegetal que esté situado en zonas demarcadas.*

Sin perjuicio de las medidas reflejadas en los artículos 24 y 25, serán de aplicación las medidas fitosanitarias específicas contempladas en la normativa aplicable relativa a zonas demarcadas de plagas.

Capítulo VI

Controles oficiales y otras actividades oficiales

Artículo 27. Controles oficiales y otras actividades oficiales.

- El MAPA coordinará con las comunidades autónomas la elaboración de un programa de control para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, en lo relativo al pasaporte fitosanitario, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.
 - Los controles oficiales serán las inspecciones dirigidas a la revisión documental y/o física mediante la que se comprueba el cumplimiento de la normativa por parte de los operadores profesionales registrados.
 - Dentro de otras actividades oficiales se encuentran la toma de muestras realizadas durante las inspecciones, así como el análisis de dichas muestras para la comprobación de la presencia de plagas o enfermedades.
- 2. Los resultados de las inspecciones mencionadas en el artículo 17 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior, se notificarán al MAPA, el 15 de marzo de cada año.

Artículo 28. Delegación de determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales por parte de la autoridad competente.

- Las autoridades competentes podrán delegar determinadas funciones de control oficial o determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales, en uno o más organismos delegados o agentes certificadores siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el capítulo III del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.
- Las comunidades autónomas deberán comunicar de manera oficial y telemática al MAPA, los datos necesarios de los organismos competentes en los que se haya delegado y las delegaciones de funciones concretas, una vez que se haya aprobado la delegación, para su comunicación a la Comisión.

Artículo 29. Delegación de determinados controles en el ámbito fitosanitario por parte de la autoridad competente.

- La autoridad competente podrá delegar el cumplimiento de las medidas adicionales establecidas en los artículos 24, 25 y 26, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Reglamento 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.
- El cumplimiento de estas medidas conllevará la expedición de un certificado oficial por parte de la autoridad competente y será firmado por agentes certificadores autorizados para ello.

Disposición adicional primera. Obligación de suministro de información.

Entre el MAPA y las comunidades autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información para facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público.

El funcionamiento del ROPVEG no supondrá incremento alguno del gasto público, atendiéndose con los medios personales y materiales existentes en el MAPA y en las administraciones de las comunidades autónomas.

Disposición transitoria única. Pasaportes fitosanitarios.

Los pasaportes fitosanitarios expedidos de conformidad con la Directiva 92/105/CEE, antes del 14 de diciembre de 2019, seguirán siendo válidos hasta el 14 de diciembre de 2023. Con objeto de comprobar que dicha mercancía se encuentra en sus instalaciones antes del 14 de diciembre de 2019 la autoridad competente de la comunidad autónoma solicitará al operador profesional la trazabilidad de la mercancía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero

Disposición transitoria segunda. Operadores registrados.

1. Los operadores inscritos en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, en el Registro Nacional de Productores de Semillas y Plantas de Vivero previsto en el Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, en el registro oficial de acondicionadores de grano para la siembra regulado en el Real Decreto 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra), y en el Registro establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas

detalladas para su inscripción en un Registro oficial, serán inscritos de oficio en el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales (ROPVEG) establecido en el Capítulo II del presente real decreto.

2. Aquellos operadores que incumplan alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta norma, tendrán un plazo de un año para su adaptación, trascurrido el cual, si no cumplen con los mismos, serán dados de baja en el citado Registro.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.
- b) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial.
- c) El Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.
- d) El Anexo XIV del RD 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado mediante Real Decreto 929/1995, de 9 de junio.*

El Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado mediante Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce el siguiente párrafo al final del artículo 41.2:

«Los plantones certificados que se dirijan a su comercialización a consumidores finales no profesionales, y que permanezcan ofertados a la venta por un comerciante en campañas posteriores a la de su certificación, quedan exceptuados de someterse a una renovación de la certificación y de ser reetiquetados.

En esta situación, el precintado y etiquetado queda excluido del periodo de validez máximo de diez meses establecido en el artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se

aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, pudiendo mantenerse la etiqueta asignada por el productor.»

Dos. Se introduce el siguiente apartado 7 en el artículo 44:

«7.- Los plantones CAC y estándar que se dirijan a su comercialización a consumidores finales no profesionales, y que permanezcan ofertados a la venta por un comerciante en campañas posteriores a la de su etiquetado, quedan excluidos del periodo de validez máximo de diez meses establecido en el artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, pudiendo mantenerse la etiqueta asignada por el productor.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final tercera. Facultad de modificación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para adaptar los anexos de este real decreto a las modificaciones que sean introducidas mediante disposiciones de la Unión Europea o internacionales.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los artículos 8.2.c.1°, 8.3.b.1° y 25, que serán aplicables a partir de los 5 años desde la publicación de este real decreto.

Anexo I

Código del tipo de operador que figure en el Registro

Código	Tipo de operador:
PC	Productor Conservador
PM	Productor Multiplicador
PR	Productor Recolector
PP	Productor Procesador (1)
PV	Productor de variedades de conservación
PX	Productor sin categoría
С	Comerciante: Incluye importadores y exportadores.
М	Operadores de madera, embalajes madera.
А	Almacenes colectivos, centros de expedición, empresas acondicionadoras de grano y empresas de logística

⁽¹⁾ Se incluye en la categoría de productores a los operadores que manipulen el material, incluyendo aquí la subdivisión de unidades comerciales previamente producidos por otro operador (haces de plantas o sacos precintados).

Anexo II

Grupos de vegetales

Grupo	Géneros, especies y productos
1.A. Frutales de hueso y pepita	Prunus amygdalus Batsch, Prunus armeniaca L., Prunus avium L., Prunus cerasus L. Prunus domestica L., Prunus persica (L) Batsch, Prunus salicina Lindley, Malus Mill, Pyrus L. y Cydonia oblonga Mill y sus patrones.
1.B.Olivo	Olea europea L.
1.C.Cítricos	Citrus L., Fortunella Swingle y Poncirus Raf. y sus patrones
1.D.Subtropicales	Musa y Persea
1.E. Frutos rojos	Fragaria L., Ribes L., Rubus L. y Vaccinium L.
1.F. Otros frutales con reglamento técnico	Actinidia Lindl, Castanea sativa Mill, Ceratonia siliqua L., Corylus avellana L., Diospyrus L., Ficus carica L., Juglans regia L., Pistacia vera L., Punica granatum L. y sus patrones.
Otros frutales sin reglamento técnico	Especies de frutales no reglamentadas
3. Vid	Vitis L.
4. Aromáticas	Todas las especies aromáticas, condimentarias y medicinales
5.A. Ornamentales	Todas las especies ornamentales salvo las palmeras
5.B. Palmeras ornamentales	Todas las especies de palmeras de uso ornamental.
6. A. Forestales	Todas las especies de uso forestal reguladas en el Reglamento técnico correspondiente.
B. Otras forestales sin reglamento técnico	Todas las especies de uso forestal no incluidas en el Reglamento técnico.
7. Hongos cultivados	Todas las especies de hongos utilizados en la producción mediante cultivo
8. Hortícolas menos semillas	Todas las especies reguladas en el Reglamento técnico de plantones de hortícolas y especies hortícolas no reguladas.
9. Cereales, maíz y sorgo	Arroz, avena, cebada, centeno, trigo, triticale, maíz, sorgo, pasto del Sudán, y todas las demás especies reguladas en el reglamento técnico correspondiente.
10. Oleaginosas y textiles	Cártamo, colza, girasol, lino oleaginoso, soja, algodón, cáñamo lino textil y todas las demás especies reguladas en el reglament técnico correspondiente.
11. Forrajeras y pratenses	Guisante (forrajero y proteaginoso) y todas las demás especies reguladas en el reglamento técnico correspondiente.

12. Patata de siembra	Patata de siembra
13. Semilla de remolacha	Remolacha azucarera y remolacha forrajera
14. Semillas hortícolas.	Guisante (hortícola) y todas las demás especies incluidas en el Reglamento técnico correspondiente
15. Materiales de reproducción de otras especies	Todos los materiales de reproducción de especies que no pertenezcan a otro grupo.
16. Maderas y productos derivados de la transformación primaria de la madera	Los regulados por el Reglamento de ejecución (UE) 2019/2072. Los regulados mediante legislación relativa a medidas de emergencia.
17. Variedades de conservación y variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas	Todos los materiales de reproducción de especies inscritas en el Registro de Variedades Comerciales como variedades de conservación o variedades desarrolladas para su cultivo en condiciones determinadas.
18. Otros	Otros vegetales distintos de los materiales de reproducción y las maderas, como por ejemplo patatas de consumo o frutos cítricos con hojas

Anexo III.

Códigos

Parte A. Códigos autonómicos

CÓDIGO (XX)	COMUNIDAD AUTÓNOMA
01	ANDALUCÍA
02	ARAGÓN
03	PRINCIPADO DE ASTURIAS
04	ISLAS BALEARES
05	CANARIAS
06	CANTABRIA
07	Castilla - La Mancha
08	CASTILLA Y LEÓN
09	CATALUÑA
10	EXTREMADURA
11	GALICIA
12	LA RIOJA
13	COMUNIDAD DE MADRID
14	REGIÓN DE MURCIA
15	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
16	PAÍS VASCO
17	COMUNIDAD VALENCIANA

Parte B. Códigos provinciales

CÓDIGO (YY)	PROVINCIA	CÓDIGO (YY)	PROVINCIA
01	ÁLAVA	28	MADRID
02	ALBACETE	29	MÁLAGA
03	ALICANTE	30	MURCIA
04	ALMERÍA	31	NAVARRA
05	ÁVILA	32	OURENSE
06	BADAJOZ	33	ASTURIAS
07	MALLORCA ¹	34	PALENCIA
08	BARCELONA	35	LAS PALMAS
09	BURGOS	36	PONTEVEDRA
10	CÁCERES	37	SALAMANCA
11	CÁDIZ	38	SANTA CRUZ DE TENERIFE
12	CASTELLÓN DE LA PLANA	39	CANTABRIA
13	CIUDAD REAL	40	SEGOVIA
14	CÓRDOBA	41	SEVILLA
15	CORUÑA, A.	42	SORIA
16	CUENCA	43	TARRAGONA
17	GIRONA	44	TERUEL
18	GRANADA	45	TOLEDO
19	GUADALAJARA	46	VALENCIA
20	GUIPÚZCOA	47	VALLADOLID
21	HUELVA	48	VIZCAYA
22	HUESCA	49	ZAMORA
23	JAÉN	50	ZARAGOZA

24	LEÓN	53	MENORCA ¹
25	LLEIDA	54	IBIZA Y FORMENTERA ¹
26	LA RIOJA	00	MAPA ²
27	LUGO		

- 1: Islas Baleares a las que se le ha asignado un código provincial.
- 2: En el caso de operadores profesionales con sede social en el extranjero el MAPA les asignará el número ROPVEG.

Parte C. Códigos Estados UE.

Estado	Código del país	Estado	Código del país
Alemania	DE	Grecia	EL
Austria	AT	Hungría	HU
Bélgica	BE	Irlanda	IE
Bulgaria	BG	Italia	IT
Chipre	CY	Letonia	LV
Croacia	HR	Lituania	LT
Dinamarca	DK	Luxemburgo	LU
Eslovaquia	SK	Malta	МТ
Eslovenia	SI	Países Bajos	NL
España	ES	Polonia	PL
Estonia	EE	Portugal	PT
Finlandia	FI	República Checa	CZ
Francia	FR	Rumanía	RO

Suecia		

Anexo IV

Formulario de solicitud

	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN/RENOVACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL ROPVEG COMO OPERADOR PRODUCTOR DE MVR				Nº EXPTE:				
	PRODUCTOR DE PIVR					Nº OPERADOR:			
1. DATOS D	E IDENTIFICACIÓN								
APELLIDOS Y NOM	/IBRE/RAZÓN SOCIAL:								
NIF:									
DOMICILIO						CORREC) ELECTRÓ	DNICO	
MUNICIPIO		F	PROVINCIA			C.P.	TF	NO/FAX:	
2. DATOS D	EL REPRESENTANTE (Si p	rocec	le)						
APELLIDOS Y NOM	4BRE/RAZÓN SOCIAL:								
NIF:									
DOMICILIO						CORREC) ELECTRÓ	ONICO	
MUNICIPIO		F	PROVINCIA	1		C.P.	TF	NO/FAX:	
3. EL OPERA	ADOR PRODUCTOR SOLIC	ITA I	NSCRIE	BIRSE	СОМ	10			
	TIPO PRODUCTOR/GR ESPECIES COD	RUPO	GE Nº	GI N		GE Nº	GE Nº		
	CONSERVADOR								
	MULTIPLICADOR								

	VARIEDADES DESARROLLADAS PA CULTIVO EN CONDI DETERMINADAS					
	RECOLECTOR					
	PROCESADOR					
NOTA: SE	PRODUCTOR SIN CA	TEGORÍA				MARCARÁN -
CASILLAS COMO C	ORRESPONDAN					
4. ACTIVIDA	DES QUE REALIZAN					
	/CRUPO	GE	CE	CE	GE	
	/GRUPO ESPECIES CO		GE Nº	GE Nº	Nº	
	RECOLECCIÓ	N N				
	EXTRACCIÓN	ı				
	PROCESADO					
	PRODUCCIÓ MVR	N				
	GESTIÓN ME CPM	3 0				
	OTROS					
NOTA: SE MARCAR 5. RESPONS Apellidos	producción si procede: (in vi ÁN TANTAS CASILLAS COMO	O ACTIVIDADES	s SE QUIERA	AN DESEMP		
	Teléfono:Fax:_				_Correo	

6. INSTA	LACIONES E	I LA COMU	NIDAD			
Actividad	Tipo instalación	Grupo especie	Referencia Catastral	Provincia	Responsable	Teléfo
7. INSTA	LACIONES E	I OTRA CO	MUNIDAD			
Actividad	Tipo instalación	Grupo especie	Referencia Catastral	Provincia	Responsable	Teléfo
8. OTRAS	INSTALACIO	DNES	INSTALACIONES G	FNFRALFS		
	Ofici	nas	INSTALACIONES G	LIVERALLS		
	_	pratorio				
	Cám	ara de Conserv	/ación			
	Alma	acenes				

10. SUPERFICIE	ES PRODUCTIVAS			
Superficie al aire Superficie en um				
Superficie en inve				
11. PERSONAL				
	CATEGORÍA PROFESIONAL	NUMERO		
	Técnicos superiores			
	Técnicos de grado medio			
	Capataces			
	Administración			
	Otros (especificar)			
12. PLANOS				
OBSERVACIONI	ES .			
En		_ de	de 20_	
	Fdo.:			

Anexo V

Fechas para la presentación de declaraciones incluidas en el artículo 13.

Los productores presentarán la Declaración anual de cultivo (DAC) con anterioridad a la producción según grupos de especies en las siguientes fechas:

- En el caso de los materiales forestales de reproducción se efectuará antes del inicio de cada campaña y contendrá además de la siembra o plantación, las partidas de más de una savia que se pretendan cultivar en la campaña.

En el caso de los comerciantes, la Declaración anual de vegetales, productos vegetales y materiales de reproducción (DAVPMR), se presentarán antes del 30 de abril de cada año, reflejando las cantidades comercializadas en el año natural anterior.

- En el caso de los materiales forestales de reproducción los datos de comercialización se presentarán antes del 31 de julio de cada año. Esta declaración reflejará lo comercializado desde el 1 de julio del año anterior al 30 de junio del año de presentación.

Podrán aceptarse declaraciones complementarias hasta el 30 de octubre, supeditadas a la presentación de las declaraciones en los periodos establecidos.

En el caso de los productores, las DAVPMR se presentarán en las siguientes fechas:

- 30 de noviembre para materiales de reproducción de y forestales. En el caso de materiales forestales de reproducción los datos de producción corresponderán a la campaña anterior.
- 31 de agosto para cítricos
- 30 de junio para frutales, vid y ornamentales

Las CCAA deberán facilitar dichas declaraciones a la SG de Medios de Producción Agrícola y OEVV del MAPA antes de:

- En el caso de los mfr antes del 30 de junio para las declaraciones correspondientes a la campaña del año anterior.
- En el caso de frutales, vid y ornamentales, se remitirán a la SGMAPyOEVV únicamente los datos de producción, antes del 30 de noviembre.

Anexo VI

Medidas de carácter estructural

Los lugares especificados deberán estar completamente protegidos contra la introducción de insectos vectores y para ello deberán contar además con los siguientes elementos y características:

- a) Todas las entradas a los lugares deberán disponer de sistema de doble puerta (incluida la puerta interior) y con anchura suficiente para que se permita la entrada de la maquinaria necesaria para operar en el interior de las instalaciones. En el caso de que existan puertas adicionales sin dobles puertas, éstas deberán estar condenadas de manera que no puedan ser practicables.
- b) Alrededor del lugar, se habilitará un borde exterior perimetral, de al menos un metro de ancho y cubierto con material impermeable. Se debe mantener limpio de malas hierbas.
- c) Para conseguir una protección completa contra la introducción de plagas se deberá instalar un mallado en las bandas y cumbreras de los lugares de una densidad mínima suficiente para evitar la entrada de dichas plagas en función de los tamaños de éstas. Las aperturas de ventilación lateral y cenital también serán cubiertas con mallas.
- d) Las canaletas abiertas para el agua que salen al exterior deberán estar aisladas y disponer de un sistema de no-retorno.
- e) Los lugares no podrán tener ningún tipo de holgura en los solapes de plástico de las cubiertas o en la unión de éstas con las ventanas.
- f) Se deberán cumplir con las distancias de aislamiento entre plantaciones establecidas en Anexo V, VI y IX del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.